

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pias.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5198

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Mayo.)

Núm. 876

Gobierno Civil.

La *Gaceta de Madrid* en su número correspondiente al día 2 del que rige publica la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines Oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposición se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe

del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.º Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.º Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.º Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.º No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que haya obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.º Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.º Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.º El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.º Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de presentar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsación de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. DATO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Y en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores á quienes interese.

Palma 9 Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 877

Negociado 1.º—Sanidad.—La *Gaceta de Madrid* en su número correspondiente al 4 del corriente publica la siguiente Real Orden.

«Vista la comunicación de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el de Estado después, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposición cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían principios resinosos en perjuicio de su porosidad:

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un sólo cadáver, principio que es conveniente mantener, esto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumación en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, si-

ga consintiendo que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—E. DATO.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Y para conocimiento de los Señores alcaldes de esta provincia he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL. Palma 9 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONTINUACIÓN (1)

19. Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos los asuntos referentes al impuesto.

Art. 124. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los liquidadores, á los de los partidos les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expediente, reclamando directamente de las Autoridades y funcionarios los datos necesarios y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes ó de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo á la Administración de Hacienda, excepto las correspondientes al mes de Diciembre, que se cerrarán el día 31.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes á que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen, darán conocimiento de ello á la Administración.

Las cantidades recaudadas durante el mes de Diciembre de cada año, cuando no hubiere Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que á cada uno corresponde para que los remanentes de la recaudación de Diciembre tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

6.ª Expresar en letra, en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto: primero, la fecha de ingreso, ó sea de entrada de aquéllos en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro y otros conceptos, si los hubiere; y quinto, número y fecha de la carta de pago. Cuando el documento produzca diferentes liquidaciones, los liquidadores las indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Llevar los libros, estados y demás documentos estadísticos; así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción á los modelos que comunique la Dirección general del ramo.

8.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de»

9.ª Remitir á la Tesorería de Hacienda de la provincia en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que por dicha Oficina se remitan á los Agentes ejecutivos para hacer efectivos por la vía de apremio los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia el mismo día á la Administración.

10. Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios, á quien se impone deberes por este reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

11. Remitir á la Administración de Hacienda para la resolución que proceda los expedientes en que sea necesario utilizar la tasación pericial.

Art. 125. No obstante lo que se dispone en el art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos ó cuentas de crédito de los comprendidos en el art. 18, podrá por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto corresponda satisfacer á los prestatarios, mediante relación individual cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercerlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa,

anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas
1.ª Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, ó por la extensión de la nota correspondiente.	1
2.ª Por cada folio que pase de 20.	0'05
3.ª Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
4.ª Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1

5.ª Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Cuando se practique más de una liquidación, sean parciales, provinciales ó totales, se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas, los referentes á los números 1.º y 2.º de este artículo, más el 2 por 100 consignado en el núm. 5.º, que se aplicará solamente á la diferencia entre la base de la primera liquidación y la de las sucesivas cuando éstas ascendiesen á mayor suma que aquélla.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores en las capitales de provincia, mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el arancel, las cantidades que deban satisfacerles el recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto, dando de ellas el oportuno recibo ó consignándolo en la nota que ha de ponerse en el documento. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deban dirigir á la respectiva Administración.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar á virtud de lo prevenido en el art. 11 de este reglamento, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria ó por concesión particularmente otorgada en cada caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

Art. 128. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general del ramo, y si lo acordase este

Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que incurran los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á éstos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria, ó sea la que corresponda á las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurrirá en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo y subordinación ú otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 134. La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularse el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Nogiado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPITULO IX.

REGLAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO—EXPEDIENTES DE DEVOLUCIÓN

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas é intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la compro-

(1) Véase el B. O. número 5197

Núm. 878

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión de 1.º de Mayo de 1900.

Reunidos á las siete de la tarde en el salon de sesiones de la Diputación provincial bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. D. Alejandro Rosselló Presidente de dicha Corporación y Diputados D. Antonio Barceló, D. José Socías Gradolí, D. Mariano Canals, don Joaquín F. de Puigdorfilá, D. Bernardo Amer, D. Jaime Sitjar, D. Antelmo Obrador, D. Manuel Guasp, D. Narciso Sans, D. José Alcover, D. Antonio Marqués, D. Guillermo Marcel, Excelentísimo Sr. D. Pedro Sampol y D. Juan Aguiló vocal Secretario, dispuso el Excelentísimo Sr. Gobernador Presidente que por el infrascrito Secretario se diera lectura al edicto de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL número 5189 correspondiente al día 16 de Abril último, y después de terminada en nombre del Gobierno de S. M. declaró inaugurado el periodo de sesiones que la Diputación debe celebrar durante el primer semestre del año 1900, y seguidamente se dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada por unanimidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, se acordó que la Diputación celebraría tres sesiones en su primera reunión ordinaria de este año, sin contar en dicho número la inaugural que tenía lugar en aquel acto.

Se procedió al nombramiento de la Comisión especial que debe examinar las cuentas de fondos provinciales correspondientes al año económico de 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, y emitir dictamen sobre las mismas, resultando designados para formarla don Bernardo Amer, D. Narciso Sans y don Juan Marqués.

Y se levantó la sesión.
Palma 8 Mayo de 1900.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 879

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma dá á subasta, los efectos de cerería que necese para su servicio desde 1.º de Julio del corriente año, hasta el día 31 de Diciembre de 1903.

Condiciones generales

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á la una de la tarde del día once de Junio próximo, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto citado, se dará lectura al art. 16 del mismo, del anuncio de subasta y de los pliegos de condiciones á que debe sujetarse.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al

bación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio el oportuno expediente para su rectificación, la cual podrá acordar sólo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, Administrador de Hacienda ó Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación y el expediente en que ésta se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidación.

Si el Interventor se opusiere á la rectificación, ésta no podrá acordarse sino á virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 137. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicación de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que conforme á este reglamento dan lugar á aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesión ó adjudicación de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el art. 4.º de este reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión ó nulidad de contratos, desde el día en que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

El expediente se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó bien testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquéllos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación del ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Administración en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado de Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en que fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al artículo 62 del reglamento de procedimiento

de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuere concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Si no se opusiere en el plazo de cinco días, se dará conocimiento por la Administración á la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el art. 119 de este reglamento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiere hecho firme, dictará providenciaazonada dentro del plazo de los quince días establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, debiendo ser notificada con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince días pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para ejecutar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Dirección general del ramo propondrá al Tribunal gubernativo la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán según los casos las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables que se harán constar en expediente separado uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trata y demás documentos relativos á la personalidad del reclamante el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho á la devolución.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente por razones distintas de las comprendidas en el art. 137, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

CAPITULO X

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL Y SUS AUXILIARES, NOTARIOS Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado trimestral de los juicios de

abintestado y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que, ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, aun cuando no se otorguen escrituras, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre y con referencia á los libros de la Sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados á la sucesión.

En los mismos plazos remitirá la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, relación de las inscripciones que verifique, con arreglo á los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 147. Los Notarios están obligados á facilitar á la Administración de Hacienda en las capitales de provincia y á los Liquidadores en los partidos, los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel común las copias que la Administración de Hacienda á los Liquidadores de los partidos reclamen, de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que los sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el art. 112 de este reglamento.

(Se concluirá)

Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Alcalde las recibirá dando a cada pliego el número que corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.^a Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo continuado al pie de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la de esta Corporación, la cantidad de cincuenta pesetas y la cédula personal del licitador.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 del Real Decreto de 4 Enero citado.

8.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Para la apertura y admisión de pliegos y para la adjudicación del remate, se observarán las prescripciones contenidas en las reglas 8.^a á 13 del referido Real Decreto.

10. Para las reclamaciones contra el acto de la subasta y su resolución se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 21 de dicho Real Decreto.

11. Dentro de los diez días siguientes al de la aprobación del remate por el Ayuntamiento, deberá el contratista ampliar su depósito hasta la cantidad de cien pesetas para responder del cumplimiento de la subasta.

12. Las antorchas, hachas, blandones y cirios que entregue el contratista deberán ser de cera pura de abeja, perfectamente elaborada.

13. Los efectos que se reclamen al contratista deberá entregarlos dentro del plazo prudencial que al efecto se le señalará al hacerle el pedido.

14. Si el contratista dejase de facilitar los efectos que se le pidan ó bien que los facilitados no reúnan las condiciones debidas y no los reemplazase en el acto, se procederá por el Ayuntamiento á la compra de dichos efectos, siendo de cuenta del rematante el abono de la diferencia si costasen á mayor precio con relación al contrato, en cuyo caso vendrá obligado á satisfacer la diferencia en el acto y si no lo hiciera se le descontará del primer pago que se le haga ó del depósito, en cuyo caso deberá completarlo dentro los cinco días siguientes de ser notificado.

15. El contratista queda obligado á recibir sin abono de cantidad alguna la cera que haya entregado y no haya sido extrenada.

16. También queda obligado el contratista á recibir por el precio que se señala en estas condiciones los residuos de la cera que se haya extrenado.

17. El precio que se señala como tipo para el Ayuntamiento adquirir los efectos de cerería es el de seis pesetas el kilogramo y el que el contratista deberá abonar por los residuos que viene obligado á recibir es el de cinco pesetas el kilogramo.

18. Los licitadores al hacer sus proposiciones determinarán el tanto por ciento de rebaja al líquido que resulte en la cuenta de efectos, ajustada á los precios continuados en la condición anterior.

19. El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de los efectos facilitados hecha deducción de los devueltos previa la oportuna cuenta que debe-

rá entregar el día último de cada mes justificada con los vales expedidos por la Alcaldía, Presidente de la Comisión respectiva ó funcionario encargado que se delegue, que le habrán sido entregados al hacerle los pedidos.

20. El contratista no podrá resistirse al cumplimiento de esta contrata á título de descubiertos del Ayuntamiento, para lo cual se le reserva á tenor del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el derecho que tiene á percibir intereses de demora al 5 por 100 sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al finalizar el año terminado el periodo de ampliación.

21. La subasta dará principio el día primero de Julio próximo y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.

22. Será obligación del contratista satisfacer todos los gastos que origine la subasta incluso la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

23. El contrato es á todo evento sin que por ningún concepto pueda el contratista pedir su rescisión ni alteración de precio.

24. Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número..... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de efectos de cerería que necesita para el servicio del mismo, desde el día primero de Julio del corriente año hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, me obligo á facilitar dichos efectos con la rebaja de un (en letras) por ciento del líquido que resulte en las cuentas de efectos suministrados ajustadas á los precios continuados en las condiciones de subasta y sujetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló Cazador.—P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 880

SUBASTA

Pliego de condiciones facultativas que además de las generales han de regir en la contrata de suministro de petróleo para las dependencias del municipio de Palma, y para el alumbrado de faroles de petróleo de los Arrabales, barriadas y caseríos del Término Municipal de Palma durante el período que media desde el 1.º de Julio de 1900 al 31 de Diciembre de 1901.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las 10 de la mañana del día 12 de Junio próximo en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a El petróleo que suministre el contratista á pie de obra se abonará á ochenta céntimos de peseta el litro descontando la baja que se obtenga en la subasta, será de primera calidad y satisfará á las condiciones siguientes: 1.^a Vertiendo en un plato una capa de dos centímetros de petróleo y arrojando dentro de él una brasa de carbon ordinario bien encendido y del tamaño de una cereza, se apagará la brasa sin prender fuego al petróleo: 2.^a Mesclando dentro una vasija ordinaria y con rapidez un litro de agua hirviendo y un litro de petróleo á la temperatura ordinaria y acercando inmediatamente una cerilla encendida hasta que se sumerja en el petróleo, se apagará la cerilla sin inflamarse el petróleo.

3.^a El contratista entregará á pié de

obra y antes de que transcurran veinte y cuatro horas desde que se le avise, la cantidad de petróleo que se le pida con tal de que no exceda de cien litros, y tan pronto como haga la entrega, se le firmará el recibo en el vale de pedido entregándole dicho vale que le servirá para justificar mensualmente las cantidades de petróleo suministradas, á cuyo fin unirá dichos vales á uno de los ejemplares de la cuenta mensual que presentará por duplicado de las cantidades que suministre, firmando dicho contratista los dos ejemplares de la citada cuenta que entregará á la Comisión de Alumbrado antes del día quince del mes siguiente á las entregadas de petróleo.

4.^a Al contratista se le devolverán los envases en que suministre el petróleo despues que éste se haya consumido pudiendo y debiendo dicho contratista tener envases para depósito de petróleo de caracter permanente en la Casa Consistorial, y demas dependencias del municipio si quiere llevarse inmediatamente los envases en que entregue el petróleo. La conservación y reparación de los envases de caracter permanente, será de cuenta y riesgo del contratista.

5.^a El encendido de los faroles de petróleo que corran á cargo del contratista, empezarán á la puesta del Sol y terminará antes de que transcurra media hora despues de ella.

Se encenderán los faroles todos los días del mes, exceptuando los comprendidos desde el día en que tenga lugar el cuarto creciente de la luna, inclusive, hasta despues del plenilunio y antes del cuarto menguante, empezando de nuevo el encendido á partir del primer día en que la luna salga mas de dos horas despues de la puesta del Sol.

6.^a Las faltas de puntualidad en la hora de encendido, se castigarán con una multa de una peseta por farol siempre que el encendido tenga lugar antes de una hora despues de la puesta del Sol. Si el contratista dejara de encender algun farol, ó lo encendiera despues de haber trascurrido mas de una hora á partir de la puesta del sol, se le impondrá por fanal, una multa de dos pesetas. Las faltas de puntualidad ó de encendido podrán denunciarse todos los dependientes del Ayuntamiento y todos los vecinos, por escrito, siempre que acompañen á la denuncia mas de cinco firmas de personas de buena conducta; estas denuncias no serán apelables por el contratista y una vez examinadas ó informadas por la Comisión de Alumbrado y aprobadas por el Ayuntamiento se descontará su importe, del líquido que se acredite al contratista.

7.^a Serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista las operaciones siguientes: exposición de mechas y tubos, pintura de los faroles, y ménsulas (dos veces al año) y conservación ordinaria del montante ó columna, pequeñas reparaciones y conservación ordinaria del farol, depósito de petróleo y mecheros, despavilado, arreglo, limpieza y encendido y todas las demas obras y manipulaciones necesarias para conservar el material en buen estado y obtener con regularidad luz fija, blanca y sin humo, para lo cual el contratista depositará en cada farol quince centésimas de litro de petróleo cada día de alumbrado, pudiendo tomar por la Administración las precauciones ó medidas necesarias para comprobar la exactitud de esta última cifra y castigándose las faltas que se encuentren con dos pesetas de multa cada una.

8.^a El Contratista procurará aprovechar todos los días de luna en que no se enciendan los faroles para efectuar las operaciones de pintura, conservación y reparo á fin de que por causa de ellas no tenga que suspenderse el servicio público.

Deberá también el contratista efectuar por su cuenta y riesgo todas las operaciones de conservación y repara-

ción ordinaria del material y las obras de conservación y reparación extraordinaria serán de cargo del Ayuntamiento, entendiéndose por tales los desperfectos ocasionados por el público, las grandes tempestades y las reparaciones de columnas, pilares, ménsulas, faroles, depositos y mecheros impuestos por el desgaste debido de uso durante más de dos años. La reparación de cristales de la portezuela del farol será siempre de cuenta del contratista. Siempre que el público, las grandes tempestades ó el desgaste natural exijan operaciones de conservación extraordinaria el contratista dará parte por escrito, inmediatamente al Jefe de la Guardia Municipal á fin de que éste por sí ó por medio de sus subordinados reconozca las obras y ordene su reparación por cuenta del Ayuntamiento si fuese extraordinaria ó por cuenta del contratista en caso contrario.

Cuando las operaciones sean de la clase que fueren exijan la suspensión de alumbrado, se descontará al contratista por farol y noche en que no se encienda veinte y dos céntimos de peseta (0'22) sujetándose esta cantidad á la baja que se obtenga en la subasta. Todos los meses se abonarán al contratista por farol en cuyo alumbrado, y conservación no se hayan cometido faltas cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos (4'53) sujetándose esta cantidad á la baja que se obtenga en la subasta.

Al principiar la contrata el Arquitecto ó Maestro de obras Municipal facilitará al contratista por escrito relación detallada del número de faroles que deban correr á su cargo. El Ayuntamiento podrá aumentar ó reducir el número de faroles de petróleo destinados al alumbrado público, como convenga á sus necesidades y al efecto lo participará por medio de sus dependientes y de oficio al contratista. Iguales formalidades se cumplirán cuando se cambien de sitio faroles. El contratista no podrá por altas, bajas ó cambio de faroles, reclamar indemnización sea de la clase que fuere á fin de que el precio de cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos por mes y farol encendido durante los días necesarios, permanezca invariable y sujeto solamente á la baja de subasta, no pudiendo dicho precio en caso de rescisión sea por la causa que fuere sufrir descomposición alguna y no quedando obligado el Ayuntamiento en tales casos á adquirir petróleo, efectos de repuesto ó medios de ejecución que posea el contratista, debiendo éste al terminar la contrata entregar todo el material completo y en buen estado de servicio, lo que se comprobará mediante acta extendida por el Arquitecto municipal ó Maestro de obras, documento que será indispensable para la devolución de la fianza al contratista. En caso de rescisión se abonará solamente por noche de alumbrado y farol veinte y dos céntimos de peseta (0'22) durante el mes en que tenga lugar.

Todos los meses se abonarán al contratista los servicios prestados mediante certificación expedida por el Jefe de la Guardia Municipal descontando de su importe las multas impuestas y anotando en ellas las vicisitudes que tengan lugar durante dicho mes.

9.^a El contratista desempeñará el servicio con el mayor esmero posible quedando obligado á despedir todos sus dependientes que falten al público, á los Sres. de la Comisión de Alumbrado ó á los funcionarios del Ayuntamiento; además deberá atender todas las observaciones que le haga el Jefe de la Guardia Municipal, y que vayan encaminadas á la mejor realización de sus deberes, aunque no se detallan en este pliego de condiciones.

10. Este contrato podrá rescindirse siempre que lo acuerde el Ayuntamiento con tal de que devuelvan la fianza al contratista y avise á éste con dos me-

ses de anticipación el cual no podrá reclamar daños y perjuicios ó indemnizaciones sean de la clase que fueren.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal n.º.... que acompaña enterado del pliego de condiciones generales y económicas y cuadro de precios y demás que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á lo cual se adjudica la empresa para suministro de petróleo y demás, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.... (en letra) centimos de peseta por cada litro de petróleo y demás que expresa el cuadro de precios.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuadro de precios correspondientes á la subasta de suministro de petróleo para el alumbrado de las dependencias del municipio de Palma y para el alumbrado de faroles de petróleo de los Arrabales, barriadas y caseríos del término municipal de Palma.

Número 1.	Pesetas.
Precio de contrata del litro de petróleo suministrado á pié de obra.	0'68
Importe de un litro de petróleo.	0'02
Resto de la obra.	—
Precio de ejecución material.	0'70
Aumento de 15 por 100 de contrata.	0'10
Asciende el precio de contrata de un litro de petróleo acopiado y entregado á pié de obra, ochenta centimos de peseta.	0'80

Número 2.	Pesetas.
Precio de contrata del alumbrado de un farol de petróleo durante un mes 20 días por término medio y mes á 0'15 litros por día y farol.	2'10
3 litros que á razon de 0'70 por 100 uno importan.	0'30
Mechas y tubos por mes y farol.	0'20
Pintura de farol y ménsula (dos veces al año) y conservación del montante ó columna.	0'24
Pequeñas reparaciones y conservación ordinaria de farol, depósito de petróleo y mechero por mes.	1'00
Arreglo, limpieza y encendida.	0'10
Resto de obra.	—
Precio de ejecución material.	3'94
Aumento de 15 por 100 de contrata.	0'59
Asciende el precio de contrata del alumbrado de un farol de petróleo durante un mes, cuatro pesetas cincuenta y tres centimos.	4'53

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por R. D. de 11 de Junio de 1886 han de regir en la contrata de suministro de petróleo para el alumbrado de las dependencias del municipio de Palma y para el alumbrado de faroles de petróleo de los Arrabales, barriadas y caseríos del término municipal de Palma.

1.ª Para poder tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito de cuatrocientas pesetas en la sucursal de Palma de la Caja de Depósitos ó en la del Ayuntamiento, y no se admitirán proposiciones que excedan á precios de contrata del presupuesto aprobado. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

2.ª El rematante quedará obligado

á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario de la Corporación dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la del Ayuntamiento y en metálico la cantidad de ochocientas pesetas.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que éste termine su contrata y se le liquiden los trabajos ejecutados y justifique el pago total de la contribución de subsidio y de los daños y perjuicios.

5.ª Se dará principio á la ejecución de la obra, el día primero de Junio del año mil novecientos uno.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista la obra ejecutada con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe de la Guardia municipal, y de los vales y demás justificantes que presente el contratista.

7.ª La recepción tendrá lugar al terminar la contrata, los gastos de liquidación serán de cuenta del contratista y éste quedará relevado de responsabilidad y se le devolverá la fianza tan pronto como se le expida certificación por el Arquitecto Municipal en la que se acredite que todo el material se encuentra completo y en buen estado de conservación y que dicho contratista ha cumplido con todos sus deberes y obligaciones.

8.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 1893.

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 881

SUBASTA

Pliego de condiciones bajo los cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio del suministro de pan y rancho para los detenidos en el Depósito municipal y presos pobres de la Cárcel que debe tener lugar desde el día 1.º de Julio del año actual, hasta el día 31 de Diciembre de 1901.

Condiciones Generales

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las once de la mañana del día doce del mes de Junio próximo en la forma prevenido en los artículos 8.º y 16 del R. D. de 4 Enero de 1893.

2.ª Luego de constituida la Mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y al pliego de condiciones á que debe sugetarse el Contratista cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los

dejará sobre la Mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener, la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos como fianza provisional la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el art. 11 del Real Decreto de 4 Enero de 1883 ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero de órden del Señor Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al expirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el órden de numeración que les haya dado al presentarlas.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no se hallen ajustadas al tipo de subasta, las que no fuesen acompañadas de resguardo de Depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sajeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apercibidos por tres veces á los licitadores, la declarará el Sr. Alcalde terminada, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos los mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de Depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta en la cual se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario adicionando á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hiciesen los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación Municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente, sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Expirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación Municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de Depósito que proceda en la forma que establece el art. 20 del susodicho R. D.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm.... y del pliego de condiciones generales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la subasta para el suministro de pan y rancho para los detenidos en el Depósito municipal y presos pobres de la Cárcel de este Partido desde el día 1.º de Julio del año actual hasta el día 31 de Diciembre de 1901, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.... (en letra) centimos de peseta cada ración de pan y.... centimos de peseta cada ración de rancho.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones económicas

1.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de trece centimos de peseta cada ración de pan y veinte y dos centimos de peseta la de rancho y no se admitirá ninguna proposición cuyo tipo sea mayor que el prefijado.

2.ª La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento.

3.ª Dentro los tres días siguientes al de la adjudicación del remate por el Ayuntamiento deberá el Contratista constituir en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva de quinientas pesetas para responder del cumplimiento de la subasta, pudiendo despues levantar el depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas que tenga constituido para optar á la misma.

4.ª El remate se hará á riesgo y ventura del rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ni rescisión del contrato.

5.ª Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique este contrato satisfacer los anuncios insertos en el BOLETIN y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

6.ª El Ayuntamiento satisfará al Contratista el importe de las raciones de pan y rancho al precio que resulte por contrato por mensualidades vencidas, previa la presentación de la oportuna cuenta el día último de cada mes redactada con arreglo al modelo que obra en la Secretaría de esta Corporación.

7.ª El Contratista deberá cumplir el servicio objeto de esta subasta, no pudiendo resistirse á su ejecución á título de descubiertos del Ayuntamiento, para lo cual se reconoce á tenor del Real Decreto de 4 Enero de 1883, el derecho que tiene á percibir intereses de demora al cinco por ciento sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento, al final de este contrato, terminado el semestre de ampliación.

8.ª Si el Contratista se negase á cumplir el servicio ó lo abandonase

cualquiera que sea la causa en que se apoye, caerá en comiso á favor del Ayuntamiento la fianza de las quinientas pesetas y todo el material destinado á este servicio, del que se encargará el Ayuntamiento por administración ó por contrata segun fuese de su agrado y á costa y perjuicio del contratista.

9.^a Se entenderá abandonado el servicio cuando el Contratista fuese objeto de tres correcciones gubernativas por la Autoridad Municipal dentro el plazo de treinta días y sobre un mismo asunto.

10. El empresario prestará el servicio suministrando dos raciones de pan y de rancho á los detenidos en el Depósito Municipal y á los presos pobres de la Cárcel de este Partido que vayan continuados en la nómina que al efecto el día antes se le facilitará por triplicado.

11. De los tres ejemplares con la nota suscrita para el empresario de quedar enterado, uno quedará retenido en poder del Contratista, otro se remitirá inmediatamente á la Alcaldía y el tercero será devuelto también en el acto al Jefe del Depósito Municipal ó al de la Cárcel del Partido segun corresponda. No se abonará al Contratista ración alguna que no vaya expresa y personalmente relacionada en la nómina de que se trata.

12. Si al Ayuntamiento le conviniere adquirir mayor número de raciones para cualquiera sea el objeto, el empresario vendrá obligado á facilitarlas con las indicadas formalidades y á precio de subasta.

13. El Empresario estará obligado á entregar en el edificio de Capuchinos ó en el punto que se le designe las raciones de pan y rancho pedidas á punto de ser consumidas y las repartirá inmediatamente á cada perceptor.

14. Cada ración de pan pesará en frio trescientos cuarenta gramos, desechándose todos los panes que no alcancen á esta medida.

15. Cada ración de rancho cocido constará de medio litro.

16. Se repartirán dos comidas diarias compuestas ambas de una ración de pan y de otra de rancho, verificándose la entrega simultaneamente á saber, una comida por la mañana (Almuerzo) á las nueve de la misma y otra por la tarde (Cena) á las seis de la propia.

17. Para la medición de las raciones de rancho, se tendrá un cilindro de hierro de capacidad de medio litro con las paredes agujereadas en forma de colador y en él se introducirá el rancho el que despues de escurrido se entregará al perceptor en un plato preparado al efecto y hecho se le añadirá la cantidad de caldo del mismo rancho que pidiere.

18. Al sacarse el rancho de la marmita para colocarlo en el cilindro de medición en cada cucharonazo se volverá totalmente la masa del alimento debiendo rozar el cucharon con el suelo del envase.

19. Las marmitas, los cucharones y demas enseres que se utilicen para la confección del rancho deberán ser precisamente de hierro excluyendo de una manera especial las obras de alfarería, el cobre y sus distintas aleaciones.

20. La calidad del rancho se atemperará á la siguiente escala.

Lunes

Almuerzo.—Habichuelas.
Cena.—Judías, arroz y garbanzos.

Martes

Almuerzo.—Garbanzos.
Cena.—Habichuelas.

Miércoles

Almuerzo.—Arroz y habichuelas.
Cena.—Garbanzos.

Jueves

Almuerzo.—Judías confites.

Cena.—Patatas, arroz, fideos y cien gramos de bacalao por plaza.

Viernes

Almuerzo.—Habichuelas.
Cena.—Arroz y fideos.

Sábado

Almuerzo.—Garbanzos.
Cena.—Judías confites.

Domingo

Almuerzo.—Arroz y fideos.
Cena.—Patatas, arroz, judías y 75 gramos de carne por plaza.

21. Las especies de arroz, judías, garbanzos, habichuelas y judías confites se prepararán mezclándolas una cantidad racionalmente proporcional de cualquier verdura á voluntad del empresario ó de varias verduras á la vez, por ejemplo acelga, berengenas, brocoli, calabaza, cebollas, col, coliflor, chirimía, espinaca, moniato, nabo, patatas, pimientos, puerro, remolacha, tomates, zanahoria, ó cualquier otra segun las circunstancias.

22. Para el condimento del rancho se emplazará para cada ración veinte gramos de tocino ó de aceite de oliva ó mezclados ambas sustancias á voluntad del empresario y la cantidad de ajos, pimentón y sal que fuese necesario.

23. Los garbanzos y las habas antes de cocerse deberán permanecer veinte y cuatro horas en maceración, cambiándose el agua al menos cada seis, y las verduras deberán precisamente ser lavadas.

24. Con el pan deberá mezclarse la cantidad de sal necesaria para la debida rapidez y cada uno llevará marcado su peso y la seña especial de la tahona, ó el nombre donde hubiese sido confeccionado.

25. El pan será precisamente de harina de trigo cernida sin mezcla de ninguna otra sustancia.

26. El contratista estará obligado á entregar gratuitamente á titulo de muestra un pan y una ración de rancho en la Casa Consistorial diariamente, lo cual verificará con la mayor limpieza posible.

27. El Alcalde por sí ó por medio de sus Delegados podrá inspeccionar en todo tiempo y circunstancias todo cuanto á este contrato se refiera, no permitiendo que se mermen las raciones en cantidad ni se alteren en calidad ni que dejen de presentarse debidamente preparadas y con toda limpieza, y en el caso de que el Contratista presentara un rancho que no sea admisible, tanto el Sr. Alcalde como cualquiera de los Sres. de la Comisión del ramo, tomarán providencia en el acto para que sea sustituido desde luego en la forma que estimen mas conveniente, sin perjuicio de imponer al Contratista el correctivo á que se haya hecho acreedor.

28. Los detenidos en el Depósito municipal durante las primeras veinte y cuatro horas de ingreso no percibirán ración de rancho y si solo de pan.

29. El contratista vendrá obligado á suministrar igual número de raciones de pan y rancho á los presos de la Cárcel de Audiencia, á los mismos precios porque haya obtenido el remate de esta subasta y con sujeción á las mismas condiciones, siempre que la Excelentísima Diputación provincial así lo desee cuyo importe deberá ser satisfecho por cuenta de aquella Corporación.

30. Igualmente será de su obligación suministrar á los presos enfermos las raciones que les haya prescrito el facultativo, cuyo importe le será satisfecho á razon de una peseta veinte y cinco céntimos por la dieta de cada enfermo.

31. Todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia, cumplimiento y demas efectos del Contrato, se resolverá con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 4 Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del Ayuntamiento y de la J. M.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 882

SUBASTA

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de suministro de Nieve ó Hielo para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal desde el día 1.^o de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1901.

Condiciones generales

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día doce del próximo mes de Junio, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario, se dará lectura al art. 16 del citado Real decreto á este anuncio de subasta y al pliego de condiciones á que debe sujetarse el contratista cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.^a Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación, por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él, pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Alcalde, los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Sr. Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^a Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos como fianza provisional, la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero citado.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora, el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no se hallen ajustadas al tipo de subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador; fuera del caso previsto en la condición quinta y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio du-

da racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apercibir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél, cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta en la cual se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el art. 20 del susodicho Real decreto.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... segun cédula personal núm..... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... y del pliego de condiciones generales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para el suministro de nieve ó hielo para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal desde el día primero de Julio del año actual, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno, se compromete tener á su cargo dicha empresa por la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones económicas

1.^a El tipo bajo el cual se procede a la subasta es de mil doscientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición cuyo tipo sea mayor que el prefijado.

2.^a La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento.

3.^a Dentro los tres días siguientes a la aprobación del remate por el Ayuntamiento, deberá el contratista constituir en la Caja general de depósitos la fianza definitiva de doscientas cincuenta pesetas para responder del cumplimiento de la subasta, pudiendo después levantar el depósito provisional de ciento veinte y cinco pesetas que tenga constituido para optar a la misma.

4.^a El remate se hará a riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ni rescisión del contrato.

5.^a Será obligación del contratista a cuyo favor se adjudique este contrato, satisfacer los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

6.^a El Ayuntamiento satisfará al contratista la cantidad que fuere rematada la empresa en dos plazos iguales, el primero en el mes de Enero y el segundo en el de Octubre de 1901.

7.^a El contratista deberá cumplir el servicio objeto de esta subasta, no pudiendo resistirse a su ejecución a título de descubierto del Ayuntamiento para lo cual se reconoce a tenor del Real decreto de 4 de Enero de 1883 el derecho que tiene a percibir intereses de demora al cinco por ciento sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al final de este contrato terminado el semestre de ampliación.

8.^a El empresario tendrá obligación de proporcionar a los particulares la cantidad de nieve ó hielo suficiente para las necesidades de los enfermos y que le sea exigida con este objeto.

9.^a El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada kilogramo de nieve ó hielo no excederá de cincuenta céntimos de peseta.

10.^a El contratista incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas por cada vez que se le encuentre falto de nieve ó hielo para suministrar a los particulares que se la exijan con el objeto que indica la condición anterior.

11.^a Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 4 Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló Cazador.—P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 883

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Propios.—El día seis de Junio próximo a las nueve y media de su mañana tendrá lugar en la caseta despacho del Sr. Teguiente de Alcalde, encargado de la policía del mercado situada en la plaza de la Pescadería de esta ciudad por medio de pregones y en un solo remate con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento una nueva subasta con rebaja del diez por ciento de los tipos para el arriendo durante un año y medio ó sea desde 1.^o de Julio de 1900 a 31 de Diciembre de 1901 de los once puestos de carnes establecidos en aquella.

Mahon 7 Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Núm. 884

Beneficencia.—El día seis de Junio próximo a las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el

suministro de pan a los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad durante un año y medio ó sea desde 1.^o Julio de 1900 a 31 Diciembre de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos céntimos de peseta menos en kilogramo del precio corriente en plaza y no se admitirá ninguna proposición que no baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de mil pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán a la mesa de subasta.

Mahón 1.^o de Mayo de 1900.—El Alcalde-Presidente, Guillermo Pons.

Modelo de Proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de pan a los Establecimientos municipales de Beneficencia durante un año y medio ó sea desde 1.^o Julio de 1900 a 31 Diciembre de 1901, ofrece efectuar dicho suministro con entera sujeción a aquellas por la cantidad..... de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente),

Núm. 885

Policia urbana.—El día seis de Junio próximo a las doce y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del suministro de petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público y otros servicios municipales desde 1.^o Julio próximo a 31 de Diciembre de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1'45 pesetas cada litro de aceite y de 0'80 pesetas cada litro de petróleo y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase oncená, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán a la mesa de subasta.

Mahón 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Modelo de proposición.

Don vecino de según cédula personal número que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del suministro de petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público y otros servicios desde 1.^o Julio próximo al 31 Diciembre de 1901 se ofrece tomar a su cargo dicho servicio con entera sujeción a aquellas por la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 886

Obras públicas.—El día siete de Junio próximo a las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una nueva subasta para las obras de reconstrucción del tejado y techo del ala Sur del edificio destinado a cárcel de este partido con sujeción al pliego de condiciones reformado que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil cuatrocientas diez y siete pesetas ochenta y dos céntimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de ciento veintituna pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase oncená, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán a la mesa de subasta.

Mahón 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Modelo de proposición

Don vecino de según cédula personal número que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reconstrucción del tejado y techo del ala Sur del edificio destinado a cárcel pública del partido, se ofrece a ejecutar dichas obras con entera sujeción a aquellas por la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 887

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa respectivas a los ejercicios de 1898-99 y 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Porreras 4 Mayo de 1900.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 888

ALCALDIA DE SOLLER

Se anuncia al público, que los anteproyectos de los caminos vecinales donominados de las «Argilas» y de «Balitx» de este término, estarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio, a efectos de reclamación por espacio de veinte días.

Sóller 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Canals.—P. A. del A.—Francisco Pastor, Secretario interino

Núm. 889

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. Juan Fiol a nombre de la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca, contra don Miguel Morro y Vidal y D.^a Jnana Morro y Mayol, sobre pago de cantidad, intereses y costas, fué embargada al D. Miguel Morro una casa compuesta de dos botigas y entresuelos, tres pisos y terrado, sita en esta ciudad plaza y calle del Aceite números

veinte y siete y veinte y seis de aquella y doce de ésta, cuya medida superficial no consta, y resultando que la descrita finca se halla afecta a un legado de doscientas libras mallorquinas, por una sola vez a favor de D. Mateo Morro y Vidal, tengo acordado expedir el presente edicto por el que se hace saber a dicho D. Mateo Morro y Vidal, de ignorado paradero, el estado de dichos autos que es el procedimiento de apremio contra la finca embargada a fin de que intervenga en el avalúo y snbasta de la misma si le conviniere, bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Palma veinte y ocho Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 890

Por el presente edicto y en virtud de providencia de primero del que rige, se sacan a pública subasta por término de treinta días la finca y censos siguientes:

Una finca rústica y urbana, denominada «Son Serra ó Cá Don Angel», situada en el paraje denominado Son Serra, del término de esta ciudad, consistente en casa de planta baja y altos con un oratorio en el centro y una porción de tierra adjunta; justipreciada en la cantidad de cuatro mil cincuenta pesetas.

Dos censos de seis libras moneda mallorquina, que prestan D. Juan Manera y D. Gabriel Trobat de Montuiri, avalorados en ciento veinte libras ó sean cuatrocientas pesetas.

Otro de tres libras un sueldo y ocho dineros, que presta D. Gabriel José Roselló y Monserrat, justipreciado en treinta y ocho libras, seis sueldos ó sean ciento veinte y ocho pesetas.

Otro de diez libras diez sueldos presta D. José Ripoll de Valldemosa, justipreciado en ciento cinco libras ó sean trecientas cincuenta pesetas.

Otro de diez libras un sueldo que grava la casa junto la Puerta de San Antonio, justipreciado en ciento sesenta y cinco libras un sueldo ó sean quinientas cincuenta pesetas diez y seis céntimos.

Y otro de seis libras presta D.^a Coloma Vallés, avalorado en cien libras ó sean trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

La descrita finca y censos pertenecen a la herencia de D. Angel Busutyl y Paz, de cuya testamentaria se trata y se vende a instancia del administrador D. Gaspar Llabrés y de los interesados D.^a Catalina, D.^a Teresa, D.^a Margarita y D.^a Josefa Borrás y Bonich, para que con ese medio pueda llegarse a la partición de la herencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta y remate que tendrá lugar el quince de Junio próximo a las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores al justiprecio; que los licitadores deberán depositar previamente, en la mesa del Juzgado la décima parte por lo menos del avalúo; que no podrán los compradores exigir otros documentos de propiedad que los que obrarán en los autos; que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador y que la venta de la finca Cá Don Angel se verifica sin perjuicio de los derechos que a la Autoridad Superior Eclesiástica correspondan ó puedan corresponder sobre el oratorio que comprende el inmueble, sin que pueda el comprador exigir por esta circunstancia baja en el precio ni indemnización alguna en ningún tiempo.

Palma cuatro de Mayo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 891

CEDULA DE CITACION

En la causa formada sobre aprehensión de tabaco de contrabando, hecha sin reos

conocidos en la puerta de San Antonio de esta ciudad, la tarde del veinte y nueve de Julio de 1898, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, ha acordado se cite en forma á los que fueron dependientes de consumos Bartolomé Vallespir y Alfonso García cuyo domicilio actual se desconoce, para que dentro de cinco días comparezcan á este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada, expido la presente que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma treinta Abril de mil novecientos.
—Sebastian Gazá.

Núm. 892

D. Bernardo Vicens Llobera, Juez municipal de la villa de Petra, provincia de Baleares.

Hago saber: Que habiendo solicitado Margarita Bennisar Mayol acreditar como dueña, la posesión de una finca llamada «Son Elsebitz», de este término municipal y habiendo hallado en el Registro de la propiedad, asiento contradictorio á favor de Mateo Bennisar Bordoy, con arreglo al art. 402 de la ley hipotecaria se cita á los herederos del mencionado Mateo Bennisar Bordoy, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado á esponer sus reparos ó inconvenientes en la inscripción solicitada, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin oponerse, se confirmará el auto de aprobación recaído en la información posesoria instruida á favor de Margarita Bennisar Mayol.

Dado en Petra á cuatro de Mayo de mil novecientos.—Bernardo Vicens.—Ante mí, Rafael Riutord, Srio.

Núm. 893

D. José Prats y Ramon, Juez municipal del término de San Antonio Abad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba D. Andrés Tur y Tirado y á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría dentro el término de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hace público por medio del presente edicto, advirtiéndose á los aspirantes que no se admitirá ninguna solicitud que no venga acompañada de los documentos que previene el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

San Antonio veinte y cuatro de Abril de mil novecientos.—José Prats.—Por su mandato, Mariano Palerm, Srio.

Núm. 894

D. José Casanova Reyes, Alférez de navio graduado de la escala de reserva del cuerpo general de la armada, Ayudante Militar de Marina del distrito de Felanitx y Juez instructor de una causa.

Hago saber: Que habiendo dispuesto en la misma por providencia de esta fecha llamar á los individuos Gabriel José Buenaventura Miralles y Marimon, natural de Palma, hijo de Juan y de Juana Ana; Juan Durán y Sastre, natural de Lluchmayor, hijo de Julian y de Magdalena; Antonio Buenaventura Mas Rosselló, natural de Valldemosa, hijo de Pedro Jaime y de Margarita; Sebastian Obrador Puigserver, natural de Campos, hijo de Mateo y Antonia y con objeto de que dicha providencia pueda tener efecto, por el presente se citan, llaman y emplazan á los individuos antes mencionados, para que en el término de veinte días contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales y en las localidades respectivas se presenten en este Juzgado de Instrucción con objeto de prestar declaración en dicha causa.

Felanitx 7 de Mayo de 1900.—José Casanova.—Por mandato del Sr. Juez.—Agustín Muñoz, Srio.

Núm. 895

El Comandante de Marina de Mallorca

Hace saber: Que en esta Comandancia se ha recibido una orden de la superior autoridad del Departamento de Cartagena que copiada á la letra dice:

«El Jefe de Estado Mayor del Departamento de orden del Excmo. Sr. Capitan General del mismo previene á los señores Comandantes de Marina para su conocimiento y circulación entre el personal correspondiente á sus órdenes incluso el de los buques Guarda Costas que en el «Boletín Oficial» de Marina del día 10 del actual aparece la Real orden de 6 del mismo que dice lo siguiente:—Excmo. señor.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento vigente de marineros fogoneros S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección del personal de este Ministerio ha tenido á bien disponer se ordene á los Capitanes Generales de los Departamentos publiquen una convocatoria para cubrir treinta plazas de aquellos en cada una de ellos para que en 1.º de Julio próximo embarquen en las de instrucción Vitoria, Numancia y Alfonso XII con objeto de hacer su aprendizaje con arreglo á lo prevenido en el mencionado reglamento.—De quedar enterados dichos Sres. Comandantes firmarán á continuación debiendo remitirse á este E. M. por dichos destinos y buques relación nominal de los marineros que voluntariamente deseen pasar á la clase de aprendices fogoneros con sujeción á lo que dispone el artículo 4.º del vigente reglamento de los mismos.—Cartagena 25 Abril de 1900.—Pedro de Aguirre.—Rubricado».

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Palma 7 de Mayo de 1900.—P. O.—Francisco Enseñat.

Núm. 896

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Mayo de 1900.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que á continuación se expresan, y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 16 del actual á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastian, núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se compren deberán ser puestos en el punto que se determine debiendo presentar muestras.

Mahon 4 de Mayo de 1900.—El Administrador, José Terrés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, jamon, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso, carne de vaca de 1.ª el día 30 del mismo.

Núm. 897

D. Bartolomé Valent y Moner, Ajente Ejecutivo de la segunda Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 4 de Mayo de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este dis-

trito deudores de la Contribución Rústica se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Mayo de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2-2.º siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten inscribirse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 4 de Mayo de 1900.—El Ajente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Pesetas

Maria Vicens y Busquets.—Una pieza de tierra sita en el término municipal de Fornalutx, llamada «Morro den Poy» de extensión treinta y seis áreas noventa y dos centiáreas, lindante por Norte con tierras de Juan Oliver, por Sur con el predio «Lofre» por Este con tierras de Juan Marqués y al Oeste con las de la declarante radicada en Soller. Siendo su riqueza imponible de 12 pesetas anuales que al 5 por 100 le dá un valor de.

240

Núm. 898

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 4 de Mayo de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Mayo de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2-2.º siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 4 de Mayo de 1900.—El Ajente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

D. Bartolomé Palmer y Alemañy.—Una casa y porción de tierra adjunta á la misma situada en la sección 9.ª ó sea en Galilea sufragáneo de Puigpuñent, de extensión trece destros ó sean dos áreas treinta centiáreas, cereales y secano, lindante por Norte y Oeste con tierras de Catalina Colomar, al Sur con casa y tierras de Magdalena Calafell y al Este con tierras de dicha

Colomar y tierras de Margarita Estarellas. Siendo la riqueza imponible de la casa de 750 pesetas anuales, al 4 por 100 le dá un valor de

187'50

Y la de la tierra de cincuenta céntimos de real le dá un valor al 5 por 100 de

2'50

Quedando valorada la finca en total

190'00

Núm. 899

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-químicas, de esta Universidad literaria la plaza de Ayudante de la Cátedra de Física dotada con el haber anual de 1250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para hacer oposición á dicha plaza es necesario acreditar:

- 1.º Ser español y haber cumplido veinte años de edad.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos
- 3.º Tener el Título de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó aprobados los ejercicios de dichos grados. El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el Título de Licenciado antes de tomar posesión del cargo.

El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de los opositores, se compondrá de cinco individuos, nombrados por este Rectorado á propuesta del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias.

Los ejercicios serán tres y consistirán:

- 1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á Física.
- 2.º En la preparación de una lección de Física, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes. Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal, de lo preparado, no podrán invertir los opositores más de una hora.
- 3.º En practicar un ejercicio de descripción y manejo del espectroscopio y de sus aplicaciones en la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas á este Rectorado en el impropio término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, finalizando el plazo á las dos de la tarde del día en que termine.

Barcelona 1.º de Mayo de 1900.—El Rector, José R. de Luanco.

Núm. 900

Primera Enseñanza.—En virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1899 se han expedido por este Rectorado los nombramientos siguientes:

D. Roque Sanuy, para la Escuela de Bellcaire.

Aniceto L. Antoni, para id. Guardia de Tremp.

Adolfo Martin, para id. Pont de Llobregat.

Marcial Lloset, para id. Vilabella-alta.

Julio Seguí, para id. Perafort.

Francisco Llovera, para id. Regué (Tortosa.)

Lo que para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del Reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 24 de Abril de 1900.—Por el Secretario general.—El Oficial primero,

Miguel Coronas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.